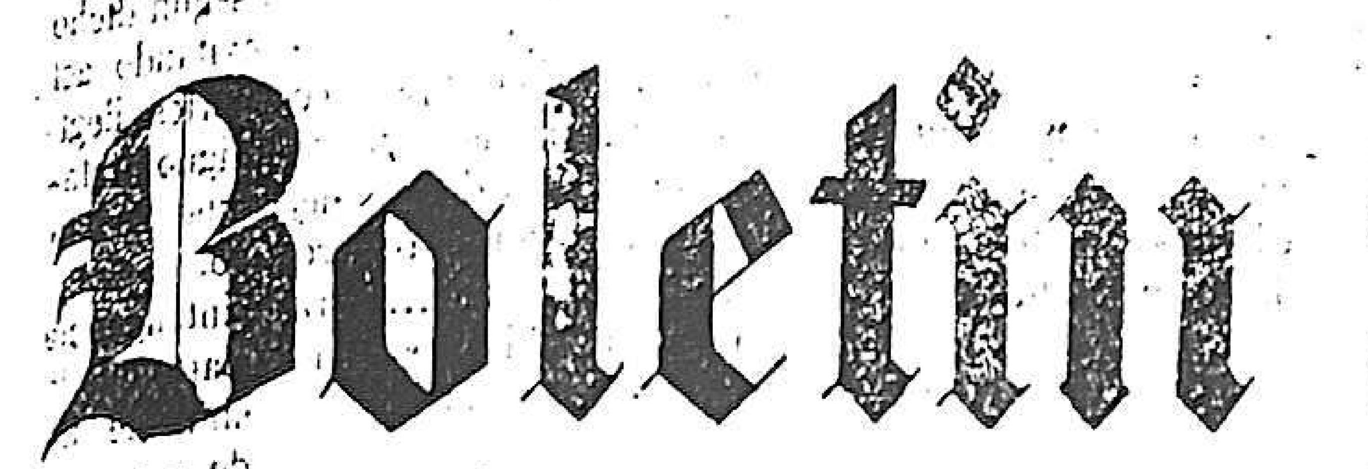
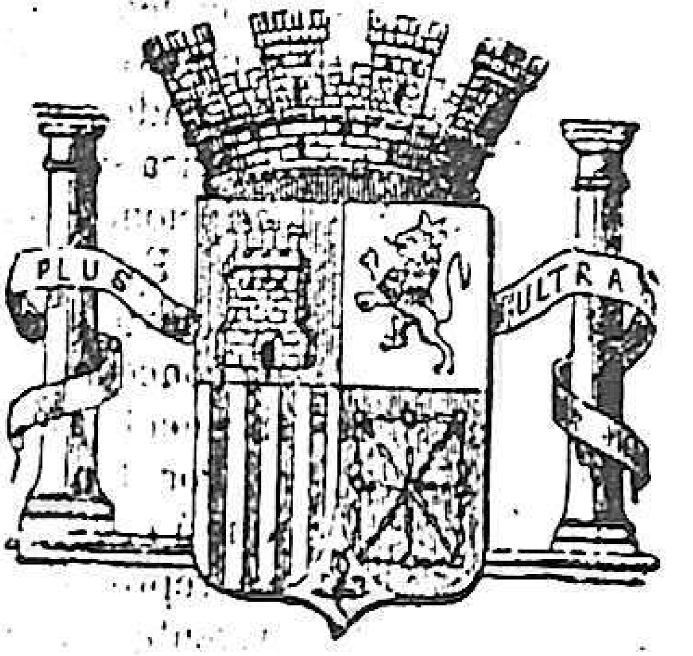
Año de 1871. Juéves 4 de Mayo. Número 132.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.° y en la 1.ª de las disposiciones transitorias de la instruccion de 14 de Febrero último, espedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á las cédulas de empadronamiento á que están obligados los individuos del Ejército y Armada por la ley de presupuestos vigente; de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Administracion militar en 12 del actual, S. M. ha tenido por conveniente disponer:

1.° Todos los individuos del Ejército, de cualquier arma ó instituto que sean, con esclusion únicamente de las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota de Tesoro, esenta de todo arbitrio municipal.

2.° Para que los Jefes y Oficiales de los cuerpos armados y planas mayores de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército y plazas, comisiones del servicio, los de la situacion de reemplazo y cuantas clases del presupuesto de Guerra estén sujetas á la revista administrativa puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, al verificarse dicho acto en el próximo mes de Mayo se facilitará á los Comisarios de Guerra encargados de este servicio por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases que figuran en nómina una nota espresiva de todos los Jefes y Oficiales que deban proveerse de la cédula de que se trata, así como de los hijos mayores de 14 años que, contando con bienes propios de que vivir ó de cualquiera industria que ejerzan, deban tambien contribuir al pago de aquel documento, cuyas relaciones pasarán los espresados funcionarios administrativos á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan á fin de que sean dirigidas á las dependencias de Hacienda para su curso á los Ayuntamientos que hayan de repartir las cédulas en las localidades donde se encuentren los individuos del Ejército que han de adquirirlas.

3.° Por lo que respecta á la clase de Oficiales generales y sus asimilados, ya sea en situacion de empleados ó de cuartel, los Intendentes militares redactarán la relacion de datos los que se hallen en su distrito con la espresion mas lata posible, las cuales dirigirán asimismo á las Administraciones económicas; debiendo antes dichos oficiales generales remitir á los espresados Intendentes nota en que se haga constar los hijos mayores de 14 años que están obligados á obtener la cédula de empadronamiento, cuya medida será estensiva á todos los demas Jefes y Oficiales de las clases que acrediten sus devengos por medio de nóminas especiales.

4.° Las mujeres casadas cuyos maridos pertenezcan á cualquiera de las clases militares de que trata esta disposicion, y las hijas solteras que vivan ó no en compañía de sus padres, están obligadas, si tienen renta propia ó perciben pension ó utilidades por alguna industria, á adquirir el espresado documento, á cuyo fin remitirán los citados individuos nota de ellas; pues si no tuvieran cualquiera de las espresadas circunstancias están esentas del impuesto, segun dispone la real órden de 6 de Marzo próximo pasado y su aclaratoria de 16 del actual, espedidas ambas por el Ministerio de Hacienda.

5.° Los retirados y esentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de que trata la referida instruccion de 14 de Febrero último.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1871.—Serrano.—Señor....

(Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Por mas que las nuevas doctrinas económicas enseñan que las industrias crecen y se desarrollan con la libertad, que consiente á la omnímoda accion del individuo un campo inmenso en que desenvolver sus inspiraciones, y sometiéndolas á la práctica, modificarlas hasta el último estremo de perfectibilidad; por mas que la práctica, con su lógica inflexible, haya venido á confirmar en este punto los preceptos de la ciencia no puede dejar la Administracion, sin desatender uno de sus deberes mas imperiosos, de dispensar á todas ellas con igual solicitud la proteccion que las leyes garantizan á todos los individuos; esa proteccion, que asegura los derechos, que impone los deberes, y que es, en fin, la base sobre que descansa, vivo y se agita en ordenado y progresivo movimiento la sociedad moderna.

Pero no todas las industrias se hallan en el caso de participar por igual de los medios con que la Administracion tiende á cumplir este importantísimo objeto. Unas por sus especiales circunstancias, otras por encontrarse fuera del rádio á que alcanza la accion del Gobierno, se verian privadas de su solicitud si este no la fijase en ellas de una manera mas especial, mas esplícita, aunque respetando siempre esa libertad de accion á que con justa causa se atribuyen sus gigantescos adelantos.

Y una de ellas es la Marina mercante: auxiliar el mas poderoso del comercio, á cuya sombra se desarrolla el cambio de todos los productos, así de la industria como del ingenio, y crecen con su auxilio la riqueza y la civilizacion, se encuentra, por el terreno en que su actividad se ejercita, alejada del círculo á que alcanza la accion del Gobierno, y privada, por lo tanto, de partipar de los beneficios que á las demas industrias y á los individuos dispensa una Administracion bien ordenada.

Esta, que asegura la propiedad, la paz y la vida de los individuos que viven dentro del territorio, no alcanza en las soledades infinitas del Occéano á asegurar iguales derechos á los que tripulan los bajeles que las cruzan en pós de riquezas físicas é intelectuales para su pais, y esta es la causa por que se confunden con el orígen de la marina la especial proteccion que el Gobierno la dispensa y la intervencion que se reserva en sus especulaciones, ya cuando se asegura de la idoneidad de los que manejan las naves, ya cuando inspecciona las condiciones especiales de estas, ya, por último, cuando deposita en los capitanes una parte de su poder, á fin de que, donde quiera que vayan aquellos pedazos flotantes de la pátria, se sienta en ellos la omnipresencia de la Administracion.

Por eso nuestras ordenanzas conceden á los Capitanes de los buques amplísimas facultades, que tienden á conservar en ellos el órden y la subordinacion, tan necesarios como que de ambos depende la exactitud y acierto en los movimientos de la nave, y la fortuna y la vida de sus propietarios y tripulantes; facultades que, á pesar de su estension y de la antigüedad de su uso, no han encontrado aun impugnadores en una época en que todo se somete á la crítica mas severa, lo cual prueba su conveniencia y necesidad.

Y estos hombres que sustituyen á la Administracion, y á veces á la Justicia, deben por este mero hecho considerarse como agentes suyos, acreedores por tal concepto á que el Gobierno atienda y aprecie su valer, y, sobre todo, á que les proporcione los medios de ejercer esa autoridad, ese poder, siempre eficaz y á veces terrible, que les confia.

No basta para ello el derecho. La ley habla á la razon: á la razon cultivada por medio del estudio; y no es esa cultura, por regla general, la condicion característica en los honrados hijos de la costa, á quienes la necesidad obliga desde la niñez mas tierna á dedicarse esclusivamente á las rudas faenas marineras. La fuerza material no puede, sin embargo, venir en auxilio de la autoridad de los Capitanes; solo su prestigio puede darles sólido apoyo; y si este no alcanza á imponerse á la razon, preciso es que se imponga á los sentidos, que es la razon del hombre antes de cultivar su inteligencia.

Pero esto no basta: la proteccion del Gobierno debe estenderse mas allá que á velar por el prestigio de los Capitanes y Pilotos mientras ejerzan sus arriesgadas funciones; y su solicitud, si ha de ser completamente eficaz, debe seguirles y sostenerles cuando las rudas fatigas de su agitada profesion les impida continuarla y su naturaleza rendida busque necesariemente en tierrra el descanso que no es posible hallar en los mares.

Estos motivos han inducido al Ministro que suscribe á considerar detenidamente la conveniencia de dictar ciertas reglas que al mismo tiempo que atiendan á recompensar el verdadero mérito de los hombres que se dedican á la carrera del mar, les faciliten los medios de ejercer su arriesgada profesion, imponiéndose á las tripulaciones á favor de signos esteriores que representen, al mismo tiempo que la Autoridad que el Gobierno les confia, los particulares méritos que les hacen acreedores al aprecio público.

No ha ofrecido dudas la eleccion de los signos y manera con que han de conseguirse tan elevados objetos. La similitud del ejercicio; la semejanza de los peligros que acompañan á los buques en sus navegaciones; la identidad de los medios de combatirlos; la relacion estrecha que existe entre la Marina destinada á surcar los mares, sembrando y recogiendo por todas las costas de la tierra las flores de la inteligencia y los frutos del trabajo con la Marina encargada de seguirla por las remotas soledades que recorre brindándole seguridad y proteccion, suponen entre ambas tales condiciones de semejanza, que vienen á imponer hasta cierto punto la necesidad de aplicar á la una los elementos que en la otra representan la autoridad y proporcionan el descanso, ya por ser aquellos generalmente conocidos por los hombres que han de acatarlos, ya porque por este medio se representa mejor que por otro alguno la estrecha union que debe existir entre ambas hermanas gemelas, destinadas á vivir la una para la otra, y á propender de consuno á levantar el prestigio de la pátria, llevando á los puertos que visitan,

protegida por el símbolo de nuestra nacionalidad á la medida de nuestra fuerza productora y la espresion de los elementos que aseguran nuestra responsabilidad.

Es de presumir, por otra parte, que la Marina mercante aprecie en lo que vale el derecho que se le concede al uso de distintivos militares y á desempeñar ciertos destinos, recibiéndolos en los casos que marque el reglamento como una recompensa apreciable que fomente su noble emulacion; y como recompensando el mérito verdadero se escita el honroso estímulo, ya que la Marina mercante, por las condiciones esenciales de su ser, exige mas que otra industria la especial solicitud del Gobierno, y en muchos casos, la iniciativa de este, á él toca fomentar ese estímulo; á él toca recompensar ese mérito: y persuadido de ello el Ministro que suscribe, cree prestar un verdadero servicio al país proponiendo á V. M., como tiene el honor de hacerlo, la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas de los servicios que dan derecho en la Marina mercante á la Orden del Mérito naval consignados en el art. 18 de sus estatutos se concede tambien opcion al ingreso en la referida Orden con uso del distintivo blanco al Piloto, Capitan ó segundo de buque mercante que presente para su voluntario é inmediato ingreso en el servicio de la Armada, sin premio por enganche ni por ningun otro concepto, á 20 individuos que sin imperfecciones físicas se encuentren comprendidos entre las edades de 20 á 35 años, cuyos números de matriculacion difieran del que tenga el último de los declarados de reten en sus respectivas provincias marítimas una suma que exceda del triple de los números que correspondan á los que se hallen en dicha situacion para la próxima convocatoria; entendiéndose que la presentacion espresada puede hacerse de una vez ó en distintas entregas de uno ó mas hombres.

Art. 2.° Los individuos presentados á que se refiere el artículo anterior, reemplazarán desde luego igual número de los de reten en sus respectivas localidades, considerándoseles el servicio que van á prestar como adelanto de campaña, y los reemplazos volverán á la situacion que dejaron accidentalmente para el próximo llamamiento.

Art. 3.° Los Capitanes y Pilotos condecorados con la cruz del Mérito naval por cualquiera de los conceptos ya consignados en el art. 18 de los estatutos de la Orden, ó por el servicio que espresa el art. 1.° de este decreto, tendrán derecho al uso de levita de paño azul con dos hileras de siete botones dorados con ancla y corona, así como el chaleco de piqué blanco en verano y de paño azul en el invierno, pantalon de paño tambien azul, gorra con corona sobre un cordoncillo de oro, sable con cordones, y fiador de seda negra, guante blanco y media bota; cuyas prendas, exceptuando los distintivos militares de la clase que indican, serán iguales á las que, como traje para todo servicio tienen asignadas los Oficiales de la Marina de guerra.

Art. 4.° Tendrán derecho á la graduacion de Alférez de fragata los Capitanes de buques de altura, de vapor ó de vela, que hayan ejercido mandos durante 10 años sin el menor accidente culpable, siempre que las dos terceras partes de dicho plazo se hayan cumplido en navegaciones trasatlánticas, y prévio informe de los armadores ó dueños de los buques. En los de pasaje se tendrá ademas presente el buen trato y atencion con los pasajeros durante las travesías. Cuando el Capitan sea dueño del buque, deberá suplir al informe de que trata el párrafo anterior el que suscriban dos ó mas Oficiales de la Armada efectivos ó graduados, ó Capitanes de la Marina mercante que conozcan los antecedentes del interesado, y les conste su suficiencia y buen desempeño de su cometido.

Art. 5.° Un viaje de circunnavegacion equivaldrá á cinco años de los que prescribe el anterior artículo para la concesion del distintivo de Alférez de fragata, siempre que acompañe á la solicitud una copia de su diario; el cual, luego de resuelto el expediente, se custodiará en los archivos del Depósito Hidrográfico.

Art. 6.° El Piloto graduado de Alférez de fragata que como tal haya seguido ejerciendo mando de buques mercantes por espacio de otros cinco años con las condiciones designadas en los artículos anteriores, tendrá derecho al ascenso en graduacion, ó sea á la de Alférez de navío, pudiendo obtener la de Teniente de navío al término de iguales períodos y prévias las mismas condiciones, ó, lo que es lo mismo, al completar 20 años de mando.

Art. 7.° Los Capitanes de la clase de Tenientes de navío graduados, podrán usar en el tope mayor de los buques de su mando un gallardete con los colores nacionales debajo de grímpola amarilla, siempre que el porte del buque exceda de 400 toneladas. La grímpola será solo obligatoria á la vista de buque ó buques de guerra nacionales.

Art. 8.° Los expedientes para la concesion de estas graduaciones seguirán el mismo trámite establecido para la de la Orden del Mérito naval en el art. 19 de sus estatutos.

Art. 9.° El expediente que los Comandantes de Marina formen sobre la presentacion de marinería para su inmediato ingreso en el servicio de la Armada ha de comprender los documentos siguientes:

1.° Acta de la presentacion suscrita por el interesado y por los marineros que presenta, en donde conste la voluntad de ellos de ser declarados de reten para su inmediato ingreso en el servicio.

2.° Una hoja encabezada con el nombre del interesado en esta forma: Relacion de los marineros tripulantes de tal buque, que presenta para el servicio de la Armada el Capitan ó Piloto D. N. N., seguida del nombre, filiacion y domicilio de cada uno. Ambos documentos y la instancia del interesado deberán estenderse en papel de sello de á 50 céntimos de peseta, todo por cuenta del esponente, y firmados el acta y la relacion por todos, con el *Cónstame* del Comandante de la provincia marítima, serán cursados á la Superioridad para su resolucion.

Art. 10. Los Oficiales graduados que hayan obtenido la graduacion por las condiciones establecidas en este decreto tendrán derecho á destinos de su clase en tierra, asignados hoy á la escala de reserva, cuando quede extinguido el número de los que hoy existen sin colocacion que adquirieron el derecho anteriormente en buques del Estado.

Art. 11. Para dar cumplimiento á lo que previene el artículo anterior, y despues de la extincion de los que hoy existen con derecho á ser colocados, se publicarán los destinos asignados á las clases de Oficiales graduados que resulten vacantes á fin de que puedan solicitarlos los que reunan las condiciones que quedan determinadas.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion General de Comunicaciones.

Las disposiciones del convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica con fecha 19 de Abril del año último, y cuya ejecucion dió principio en 1.° de Setiembre del mismo, no han debido tener toda la publicidad necesaria, por cuanto ha llegado á noticia de esta Direccion general que no pocos particulares y empresas periodísticas continúan franqueando las cartas y periódicos que á Bélgica se dirigen con arreglo á las prescripciones del convenio y tarifa anteriores. Esto desvirtúa las ventajas que por el nuevo quiso la Administracion española conceder al público, perjudica notablemente á este.

Por tanto, he tenido á bien acordar que á continuacion de la presente órden se reproduzca en la Gaceta la tarifa hoy vigente entre España y Bélgica, y que por su parte los Subinspectores de Seccion en las capitales de provincia adopten las medidas necesarias para procurar á la misma toda la posible publicidad, insertándola en el Boletin oficial de la localidad respectiva.

Del mismo modo esta Direccion general confía que las oficinas de canje, estudiando con detenimiento las disposiciones que el tratado hispano-belga de 19 de Abril de 1870 establece para el porteo de las cartas no franqueadas, consignarán en ellas el porte que segun dicho convenio les corresponda, evitando así que aparezcan cargadas con portes ilegítimos y aplicadas segun el antiguo tratado, que es otra de las quejas que se han elevado á este Centro directivo.

Lo participo á V... para su inteligencia y fines que se indican en la parte que le corresponda; sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en el que se haya insertado la tarifa vigente entre España y Bélgica que publicará la Gaceta del dia 14 del presente mes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.—Sr. Subinspector de la Seccion de...

TARIFA QUE SE CITA.

Tarifa para el franqueo de la correspondencia y porte que se cobrará por la no franqueada entre España y los paises que se indican á continuacion por la via de Bélgica.

PAISES.	CONDICIONES DEL FRANQUEO.	CARTAS POR CADA 10 GRAMOS DE PESO ó fraccion de 10 gramos.				PERIÓDICOS É IMPRESOS por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.				MUESTRAS DE MERCANCÍAS.		
		FRANCAS.		SIN FRANQUEAR.		FRANCOS.		SIN FRANQUEAR.		Peso tipo del porte sencillo.	FRANCAS.	
		Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.		Milésimas de escudo.	Pesetas.
Bélgica	Voluntario hasta su destino	150	0'40	225	0'60	40	0'10	»	»	40 grs.	40	0'10
Gran Ducado de Luxemburgo	Idem	200	0'50	280	0'70	45	0'11	»	»	40	75	0'20
Paises-Bajos	Idem	200	0'50	280	0'70	50	0'13	»	»	40	75	0'20
Estados-Unidos de América (por Inglaterra)	Idem	320	0'80	480	1'20	75	0'20	»	»	120	200	0'50
Brasil (buque belga)	Idem	480	1'20	520	1'30	75	0'20	75	0'20	40	75	0'20
Confederacion Argentina (buque belga)	Obligatorio hasta el punto de desembarque	400	1	440	1'10	75	0'20	75	0'20	40	75	0'20
Uruguay (buque belga)	Idem	400	1	440	1'10	75	0'20	75	0'20	40	75	0'20

El derecho fijo de certificacion de todas las correspondencias para Bélgica y de las cartas para los demas paises es de 200 milésimas, ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina, para cuyos paises no se certifica por esta via.

El franqueo de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio.

Las correspondencias para estos paises deberán llevar en el sobre la indicacion de *Via Bélgica*.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Traslaciones de dominio.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones me participa con fecha 26 del actual, haberse expedido por el Ministerio de Hacienda el 21 del mismo la Real órden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder con motivo del planteamiento de la ley hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que los satisfagan dentro de cierto plazo: en su vista y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto.

Visto los artículos 26 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los deudores del impuesto de traslaciones de dominio incursos en multa hasta la publicacion de esta órden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.° de Julio próximo.

2.° La precedente disposicion es estensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta órden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.° La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demas derechos legítimos de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.»

Deseando esta Administracion que la Real gracia concedida á los deudores del impuesto produzca los beneficiosos resultados que se propone, y siéndola notoria la apatía con que por muchos se mira el deber de acudir á las oficinas liquidadoras á presentar los documentos y satisfacer los derechos correspondientes para legalizar los actos y contratos trasmisorios, que por falta de este requisito puedan irrogar perjuicios á los morosos; apareciendo notable descenso en los valores del impuesto lo que revela ocultaciones que así perjudican los intereses del Erario como lastiman los particulares, ha acordado dirigir á los funcionarios á quienes el artículo 19 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 impone el deber de facilitar el conocimiento é investigacion de todos los actos llamados á contribuir por este concepto, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que se dé en todos los pueblos del distrito municipal la debida publicidad á la Real órden preinserta, con el objeto de que todos los deudores del impuesto de traslaciones de dominio á quienes interesa la relevacion de multas que S. M. ha tenido la dignacion de conceder, presenten antes del dia 30 de Junio próximo en que termina el plazo señalado en las oficinas liquidadoras respectivas los documentos traslativos y satisfagan los derechos que la vigente tarifa señala.

2.ª Al propio tiempo remitirán á las oficinas del Registro de la Propiedad de su respectiva demarcacion, relaciones nominales de las personas que en sus respectivos distritos aparezcan ser deudores por el impuesto.

3.ª Los Sres. Párrocos y Notarios facilitarán igualmente cuantos datos se les reclamen por las oficinas liquidadoras, para conocer la época en que las transmisiones de la propiedad han ocurrido.

4.ª Una vez recibidos en las oficinas liquidadoras los datos á que las anteriores prevenciones se refieren, los Sres. Registradores procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, excitar á los que aparezcan incluidos, para que utilicen el plazo concedido, acudiendo á presentar dentro de él los documentos de traslacion, cuidando al propio tiempo de averiguar las ocultaciones que puedan cometerse reclamando las noticias que conceptúen oportunas en la forma que esta Administracion tiene dispuesto en varias circulares y especialmente en la de 24 del mes último, inserta en el Boletin oficial del 28 del mismo.

5.ª Los deudores que tengan adquirido dominio pleno ó semipleno por virtud de título menos solemne, ó sea por contrato simple, presentarán éste en las oficinas liquidadoras respectivas, porque si bien los documentos de esta clase no son admisibles al Registro para los efectos del impuesto está resuelta su admision, fundada en que la liquidacion é inscripcion, aunque actos relacionados entre sí, son sin embargo diferentes, sin que obste para la segunda la falta de solemnidad en los títulos traslativos.

6.ª Luego de trascurrido el plazo concedido en la Real órden preinserta por las oficinas del Registro se reclamarán de los Sres. Alcaldes, Párrocos y Notarios, noticias trimestrales de las altas y bajas hechas en los repartimientos por los primeros, de las defunciones acaecidas en igual período en las feligresías de los segundos y los índices de los testamentos públicos que hayan pasado por testimonio de los últimos, dando cuenta á esta Administracion de los que dejen de cumplir con estas prevenciones, igualmente que de las ocultaciones que por estas noticias adquieran y las que por otros medios lleguen á su conocimiento.

Persuadida esta Administracion del celo que distingue á todos los funcionarios á quienes el Real decreto de 29 de Junio de 1867, impone el deber de auxiliarla para evitar se defrauden los intereses del Tesoro con ocultaciones que á nadie perjudican mas que á los que las cometen, juzga innecesario recomendar el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, igualmente que escitar el interés de los deudores á quienes alcanza la Real gracia de condonacion, prometiéndose que unos y otros procurarán no sea ineficaz el generoso acto que se dispensa á los que voluntariamente han infringido las disposiciones legales sobre presentacion de documentos traslativos en las oficinas correspondientes.

Orense 29 de Abril de 1871.—José R. Quilez.

La Direccion general de Aduanas con fecha 13 de Abril último ha hecho la siguiente publicacion:

«Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no deje de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos paises peninsulares.

Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.° Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á paises extranjeros.

Art. 2.° Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.° de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho estensivo á los ferro carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.° La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.° Queda abolida la legislacion en contrario.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en tres números consecutivos, segun lo dispuesto por dicho centro directivo en su órden de 27 del citado Abril último.

Orense 1.° de Mayo de 1871.—José Rafael Quilez.

SEXTA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Hermógenes Macía Castelo, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Reigó, vecina de la ciudad de Santiago y residente accidentalmente en esta capital en Octubre del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se está instruyendo por estafa á María Cervelo. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades civiles y militares, para que por todos los medios que le sugiere su celo procedan á su detencion y la remitan á este juzgado, á cuyo fin se insertan á esta continuacion sus señas personales.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de Abril de 1871.—Hermógenes Macía.—D. O. de S. S., Francisco Cuevas.

Señas de Rosa Reigó.

Edad de 26 á 28 años, estatura corta, pelo y ojos negros, color moreno y pecosa, nariz afilada, boca regular; vestia saya de zaraza usada, pañuelo de algodon blanco al cuello y otro á la cabeza color tabaco, únicas que pudieron adquirirse.

D. Manuel Valcárce Ibarrola, juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos, etc.

Hallándose prófugo Pascual Fraga y Santos, natural y vecino de la parroquia de San Salvador de Limiñon, perteneciente al ayuntamiento de Abegondo, partido judicial de esta ciudad en la provincia de la Coruña, de edad 42 años, de estado soltero, profesion sastre, contra quien se formó causa criminal por allanamiento de morada, imponiéndosele por sentencia ejecutoria la pena de seis meses de arresto mayor y otras pecuniarias que no ha estinguido por no haber podido conseguirse su captura, se le cita, llama y emplaza nuevamente para que dentro del término de treinta dias se presente á la disposicion de este juzgado, para lo cual se anuncie en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio, exhortándose al efecto á los señores Gobernadores y por si pudiera ser habido en cualquier paraje.

Dado en Betanzos Abril 27 de 1871.—Manuel Valcárce Ibarrola.—Por su mandado, Jacinto de Rego.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José García Rozados, presbítero capellan interino del Vestuario de esta Santa Iglesia Catedral, y cuyas señas se espresan á continuacion, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, se presente en la cárcel pública de este partido para responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye sobre injurias á S. M. el Rey (q. D. g.) Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan practicar las mas activas diligencias á conseguir su captura, poniéndolo en tal caso á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas, pues en hacerlo así administrarán justicia ó yo me ofrezco á la recíproca.

Dado en la ciudad de Santiago á 27 de Abril de 1871.—Fernando Lamas.—El originario, José Cardalva.

Señas de D. José García.

Edad 31 años, estatura, pelo rojo, ojos castaños, barba poca, nariz regular, tiene un agujero bastante marcado en el centro de la mandíbula inferior ó sea de la barba; es natural, al parecer, de la parroquia de Montes, en el partido de la Estrada y usa traje sacerdotal.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Andrés Lopez Iglesias, natural y vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Portela, distrito de Cúntis, partido de Caldas, provincia de Pontevedra, de estado soltero, de oficio cantero y de 25 años de edad, y cuyas demas señas se consignan á continuacion, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin, concurra á este juzgado y escribanía del que autoriza, con objeto de nombrar procurador y abogado que hayan de representarle en la causa pendiente contra el mismo y otro sobre desórdenes, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santiago á 29 de Abril de 1871.—Fernando Lamas.—El originario, José Cardalva.

Señas de Andres Lopez.

Estatura regular, cara redonda, color trigueño, nariz regular, barba poca, ojos y pelo castaños; viste chaqueta color verde con varios remiendos por delante, chaleco y pantalon de color figurando cuadros, botas de cuero remontadas y sombrero hongo negro.

D. Francisco Arias Carbajal, juez de primera instancia de Vivero y su partido, etc.

Por el presente y término de treinta dias, desde el en que tenga lugar la insercion del actual en la Gaceta del Gobierno, llamo, cito y emplazo al procesado José Pernas Fernandez, vecino de San Pedro de Muras, de edad como de unos 56 años, color bueno, estatura 5 piés y 3 pulgadas, barba cerrada canosa, pelo idem, viste pantalon tela oscura por el derecho con cuadros, pero como suele ponerlo por revés forma entonces color blanquecino, sombrero de lana blanca ordinaria longo y viejo, chaleco de tela ablancazada, sin chaqueta, camisa de algodon sucia y zuecos ó calzado de madera, el que usa una manta zamorana ó de Peñaranda que forma en uno de los estremos de su longitud una bolsa ó capucha, cuyo sujeto se ha fugado de la cárcel de Ferreira la noche del 7 al 8 del actual, al ser conducido desde el juzgado de primera instancia del Ferrol al de esta villa, para que en el término indicado concurra á este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por ante el que da fé, por robo de un buey á su convecino don Bernardo Bouza, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar; rogando á todas las autoridades del Reino y sus dependientes que siendo habido procedan á su captura, disponiendo su conduccion con la seguridad debida á este espuesto juzgado, segun así lo he acordado por auto de hoy.

Dado en Vivero á 26 de Abril de 1871.—Francisco Arias Carbajal.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.